

La odisea judicial entre London Steam-Ship Owners-Mutual Insurance Association Limited y el Reino de España: Una aventura legal que está lejos de concluir

The legal odyssey between London Steam-Ship Owners-Mutual Insurance Association Limited and the Kingdom of Spain: A legal adventure far from conclusion

ORIANA GÓMEZ FASANELLA

Abogada

ENRIQUE DE ESPAÑA VALENZUELA

Abogado

Recibido: 24.12.2023 / Aceptado: 26.01.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8447

Resumen: El caso del Prestige, ha experimentado un extenso recorrido judicial. A lo largo de los años, los tribunales ingleses han emitido decisiones que contrarían con la sentencia del Tribunal Supremo Español. La más reciente sentencia del 6 de octubre del 2023 del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales agrega un nuevo capítulo a esta saga. El fallo sostiene que la sentencia del Tribunal Supremo Español, que ordenaba a London P&I Club pagar 855 millones de euros, es “incompatible” con las resoluciones arbitrales inglesas. Esta contradicción legal añade una capa adicional de complejidad al proceso, evidenciando la persistente incertidumbre en torno a la ejecución de decisiones judiciales y prolongando la incógnita sobre el desenlace final del caso Prestige.

Palabras clave: Sentencia, laudo, cosa juzgada, litispendencia, incompatibilidad.

Abstract: The Prestige case has faced a lengthy legal journey. Over the years, English courts issued decisions conflicting with Spain’s Supreme Court ruling. The latest judgment on October 6, 2023, in England adds a new chapter. It asserts that the Spanish Supreme Court’s order for London P&I Club to pay 855 million euros clashes with English arbitration resolutions. This legal contradiction adds an extra layer of complexity, showing ongoing uncertainty about executing judicial decisions and prolonging the mystery of the Prestige case’s final outcome.”

Keywords: sentence, award, res judicata, lis pendens, irreconcilable.

Sumario: I. Antecedentes Históricos. II. Hechos jurídicos. III. Desarrollo Jurisprudencial en España. IV. Desarrollo jurídico Reino Unido- Laudos y sentencias. V. Desarrollo Jurídico Unión Europea. VI. “Reglamento Bruselas I” Principio de Cosa juzgada y Litispendencia. VII. Jurisdicción y competencia, el supuesto incumplimiento por parte de España de su obligación equitativa de arbitrar sus acciones directas contra el Club, y la supuesta responsabilidad de España por compensación equitativa y/o legal. VIII Consideraciones finales.

I. Antecedentes históricos

1. Antes de adentrarnos en el naufragio del Prestige y su recorrido judicial de más de 20 años, es necesario recordar algunos los antecedentes históricos que han originado cambios en las normativas internacionales en el mundo marítimo. La historia, lamentablemente, nos ha brindado valiosas lecciones a través de accidentes, impulsándonos a tomar medidas correctivas en cada caso. Si buscamos algún antecedente al “Caso Prestige” la mejor comparación podría ser el naufragio del famoso petrolero “Torrey Canyon” con 120.000 toneladas de crudo vertidos en el mar. Este hito histórico sirvió de catalizador para que la Organización Marítima Internacional lograra grandes avances en cuanto a la implementación de un amplio marco normativo, además de impulsar reformas en el diseño y operación de los buques, conduciendo a la adopción del Convenio MARPOL, una medida fundamental para la prevención de la contaminación por buques. Asimismo, dio lugar a la formación de los Fondos Internacionales de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos (FIDAC), también se establecieron nuevos conceptos en materia de “Responsabilidad e Indemnización por Daños causados por Buques” y el “Convenio Internacional sobre Preparación, Respuesta y Cooperación en caso de Contaminación por Hidrocarburos”.

2. Posteriormente, los siniestros de los buques Erika en diciembre de 1999 y Prestige en noviembre de 2002, provocaron importantes repercusiones tanto en el ámbito ambiental como legislativo. A través de los tres paquetes normativos conocidos como “Paquete Erika”, se establecieron regulaciones tales como restricciones de acceso a puertos para buques de más de quince años con historial de inmovilizaciones frecuentes, se implementó una supervisión más rigurosa de las sociedades de clasificación y se aceleró la transición de petroleros de casco único a petroleros de doble casco.

3. Actualmente, El Plan Marítimo Nacional de Respuesta ante la Contaminación Marina¹, implementado en 2014, representa un paso adelante en la preparación y respuesta ante derrames de petróleo. Al establecer procedimientos claros para analizar amenazas, evaluar riesgos y coordinar respuestas entre varios organismos gubernamentales, España ha fortalecido su capacidad de manejar incidentes de contaminación marina. El Sistema Nacional de Respuesta ante la Contaminación Marina, Complementario al Plan Marítimo Nacional, este sistema orienta la elaboración de planes territoriales y asegura una respuesta coordinada a nivel nacional y regional. La implicación de las comunidades autónomas es crucial para una respuesta eficaz, dada la estructura descentralizada de España. Según la Dirección General de la Marina Mercante, España ha sido líder en el número de inspecciones bajo el Paris MoU (Memorando de Entendimiento de París) durante más de una década. Esto indica un compromiso continuo con la seguridad marítima y la prevención de incidentes.

II. Hechos

4. A fines de 2002, el horizonte marítimo español fue escenario de un desastre ambiental que resonaría en la legislación marítima internacional. Un buque propiedad de “Mare Shipping” con bandera de Bahamas, sufrió daños en sus depósitos en 2001, que fueron reparados sin objeciones de la clasificadora ABS. El buque M/T Prestige, que transportaba más de 77.000 toneladas de fuel pesado, el fatídico 13 de noviembre de 2002 enfrentó un fuerte temporal, emitiendo una señal de SOS debido a una vía de agua; a pesar de los esfuerzos para alejarlo de la costa, el buque se partió el 19 de noviembre, frente a las costas gallegas, desencadenando un vertido de hidrocarburos. Este incidente no solo desencadenó una crisis ecológica sin precedentes en la región, sino que también planteó preguntas críticas sobre la responsabilidad legal y las obligaciones de los distintos actores involucrados.

¹ Á. Pardo. “Así ha cambiado la legislación para catástrofes marítimas 20 años después del hundimiento del Prestige.” Abril, 2023. Se puede acceder en: <https://www.newtral.es/legislacion-catastrofe-prestige/20221113/>

III. Desarrollo Jurisprudencial en España

5. El incidente del “Prestige” ocurrió en 2002, pero la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña no se dictó hasta 2013, después de más de 10 años de instrucción y 9 meses de juicio oral. En 2013, la Audiencia Provincial, al no poder probarse, absolvió al capitán del delito de imprudencia grave contra el medio ambiente, condenándolo solo por desobediencia. Esta decisión fue revocada en 2016 por el Tribunal Supremo Español, que condenó al capitán por delito penal medioambiental por imprudencia grave, basándose en una conducta culposa, negligente y dolosa, (art. 325 y 331 CP), y lo absolvió por el delito de desobediencia. También se estableció la responsabilidad civil del capitán, los propietarios (como responsables subsidiarios) y a la aseguradora del buque (responsable directa) con un límite de 1.000 millones de dólares según la CLC de 1992.

6. La aseguradora fue demandada en ejercicio de una acción directa según el Art.117.CP, Esta acción permite a los perjudicados reclamar directamente a la aseguradora por los daños sufridos. El Club, en 2003, consignó 22 millones en el juzgado como límite de responsabilidad establecida en las reglas del club. La sentencia del Tribunal Supremo español en diciembre estableció indemnizaciones significativas, responsabilizando al London P&I Club, entre otros. En 2017, la determinación del monto de la indemnización o “quantum” fue remitida a la Audiencia Provincial de La Coruña, que declaró responsables al capitán, al club y al propietario, con una indemnización que excedía los 1.600 millones de euros, pero limitando la responsabilidad del club a 855 millones de euros. En 2019, bajo el Reglamento no 44/2001 (Bruselas I), relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil, España solicitó la ejecución de 2.355 millones de euros, manteniendo la responsabilidad del club al límite establecido.

IV. Desarrollo Jurídico Reino Unido: Laudos y Sentencias

7. El caso del M/T Prestige en el Reino Unido involucró desarrollos legales significativos en torno al arbitraje y la ejecución de laudos y sentencias. Se generó una compleja disputa jurídica entre la aseguradora del Buque, el Club, y el Estado Español, con procesos paralelos en ambos países. El Club inició un procedimiento arbitral en Londres en 2012 como respuesta a las reclamaciones de España, buscando limitar su responsabilidad conforme al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y aplicar la cláusula “Pay to be Paid” del contrato de seguros. El Laudo Arbitral Schaff de 2013 apoyó al Club, clasificando las demandas españolas como contractuales bajo el derecho inglés y limitando la responsabilidad del Club a 1.000 millones de USD. El Club buscó que el Laudo Schaff se reconociera como sentencia bajo la Ley de Arbitraje de 1996 del Reino Unido. España se opuso, argumentando que sus reclamaciones, derivadas del Código Penal español, eran independientes y no sujetas a arbitraje. El juez Hamblen desestimó estas alegaciones, concluyendo que las reclamaciones eran arbitrables y que España había renunciado a su inmunidad estatal. La apelación española fue rechazada en 2015. Posteriormente, el Club desafió la ejecución de una sentencia española de 2019 sobre indemnizaciones, alegando incompatibilidad con las sentencias inglesas y principios de orden público inglés relacionados con la “cosa juzgada”. Inició nuevos procedimientos de arbitraje, acusando a España de incumplimiento por no seguir el arbitraje en Londres. El tribunal de apelación confirmó que España había perdido la inmunidad respecto a las demandas de arbitraje.

8. En 2022, el TJUE se pronunció sobre el conflicto, estableciendo que las decisiones judiciales de un Estado miembro de la UE no pueden impedir el reconocimiento de resoluciones de otro Estado miembro si contradicen el Reglamento n.º 44/2001. En 2023, la *High Court of Justice* de Londres bloqueó el pago de la indemnización a España, argumentando que reconocer la sentencia española sería contrario al principio de “cosa juzgada” según la ley inglesa.

9. Ante la Cláusula “Pay to be Paid”² contenida en las reglas del Club, establece que el asegurador solo reembolsa a los miembros por reclamaciones ya pagadas por ellos. El Club utilizó esta cláusula para defender que no debía pagar a España y Francia hasta que el asegurado (el propietario del buque) pagara las reclamaciones. Los laudos arbitrales concluyeron que tanto España como Francia estaban sujetos a esta cláusula de acuerdo con las reglas del Club, limitando así la responsabilidad del Club hasta que se cumplieran estas condiciones.

10. Las recientes enmiendas propuestas a la Ley de Arbitraje de 1996³ buscan aclarar y fortalecer aspectos clave del arbitraje. Esto incluye la aclaración de la ley aplicable al acuerdo de arbitraje, el fortalecimiento de la inmunidad del árbitro, y la introducción de disposiciones para desestimar resúmenes y desafíos a los laudos arbitrales que carecen de mérito. Tras el Brexit,⁴ el Reglamento Bruselas II ha dejado de aplicarse en el Reino Unido. Aunque el Reino Unido se adhirió al Convenio de La Haya de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, este tiene un alcance limitado. Como resultado, las partes en disputas internacionales pueden preferir el arbitraje, ya que los laudos arbitrales siguen siendo reconocidos y ejecutados bajo la Convención de Nueva York, tanto en la UE como en el Reino Unido.

V. Desarrollo Jurídico en la Unión Europea

11. El TJUE abordó sendas cuestiones prejudiciales sobre el reconocimiento de sentencias relacionadas con laudos arbitrales en el contexto del Reglamento (CE) No. 44/2001⁵. Esta sentencia es crucial para entender cómo se manejan las disputas legales que involucran múltiples jurisdicciones dentro de la UE. El TJUE destacó que el arbitraje está completamente excluido del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I. Esto implica que las decisiones judiciales derivadas de laudos arbitrales no disfrutan automáticamente del reconocimiento mutuo entre los Estados miembros. El Tribunal enfatizó que, a pesar de la exclusión del arbitraje, ciertas sentencias podrían considerarse bajo el artículo 34(3) del Reglamento. Este artículo busca proteger la integridad del orden jurídico de los Estados miembros, evitando reconocer sentencias de otros Estados que sean incompatibles con decisiones nacionales.

12. El TJUE abordó la litispendencia, señalando que, en caso de procedimientos simultáneos en distintos Estados, el tribunal que no recibió la primera demanda debe suspender su procedimiento hasta establecer la competencia del primero. Además, resaltó la protección de las víctimas y su derecho a la justicia en sus propios Estados Miembros. El Tribunal concluyó que una sentencia derivada de un laudo arbitral puede ser considerada una “sentencia” bajo el artículo 34(3) del Reglamento. Sin embargo, esta no puede impedir el reconocimiento de una sentencia de otro Estado miembro si ambas son inconciliables.

VI. “Reglamento Bruselas I” Principio de Cosa juzgada y Litispendencia

13. El TJUE abordó cómo un laudo arbitral podría contravenir el Reglamento Bruselas I en ciertas circunstancias, particularmente en relación con la litispendencia y cláusulas compromisorias. El TJUE destacó que la litispendencia, que evita decisiones contradictorias en diferentes jurisdicciones sobre el mismo asunto, es crucial para garantizar la seguridad jurídica. Las decisiones del TJUE reflejan la importancia de adherirse a los principios del Reglamento, evitando que las sentencias arbitrales eludan el reconocimiento mutuo de sentencias.

² Mutual, S. (s. f.). *The «Pay to be paid» rule - a protected right?* <https://www.steamshipmutual.com/publications/articles/paytobepaid>

³ *Steptoe & Johnson LLP. (s. f.). UK disputes: Key considerations in the EU and the UK in 2024.*

⁴ Freshfields Bruckhaus Deringer. 2021. (s. f) *Arbitration in the EU and UK - International arbitration in 2021.* (s. f) Se puede acceder en: <https://www.freshfields.com/en-gb/our-thinking/campaigns/international-arbitration-in-2021/arbitration-in-the-eu-and-uk-a-changing-landscape/>

⁵ Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

14. Mencionar en este punto que Los tribunales nacionales pueden solicitar al TJUE ⁶que se pronuncie sobre cuestiones relativas a la interpretación o validez del Derecho de la Unión, lo que incluye el Reglamento n.º 44/2001. Si se trata de un órgano jurisdiccional de última instancia, está obligado a someter la cuestión al TJUE. A través de las cuestiones prejudiciales, el TJUE garantiza que la legislación de la UE se interprete y aplique de manera uniforme en todos los Estados miembros. En caso de dudas sobre la interpretación o validez de una ley de la UE, o sobre la compatibilidad de una ley o práctica nacional con la legislación de la UE, los tribunales nacionales pueden pedir una clarificación al TJUE.

15. En el presente caso, el Club apeló basándose en los principios de incompatibilidad, cosa juzgada y derechos humanos, argumentando que la ejecución de la sentencia española violaría estos principios al ser incompatible con sentencias inglesas. Sin embargo, España defendió que la incompatibilidad debe ser estrictamente interpretada y que las sentencias inglesas no eran aplicables en los tribunales españoles. El juez Mr. Butcher consideró que la cosa juzgada se originó en las decisiones de 2013 y 2015, estableciendo que España no podía basarse en una sentencia del TJUE para cuestionar la validez de las sentencias del artículo 66. Observó que el TJUE se había extralimitado en sus competencias y que la no aplicación del Reglamento a los arbitrajes no implicaba contradicción.

16. La falta de unificación en la interpretación de normas internacionales llevó a debates sobre la cosa juzgada y la litispendencia, principios fundamentales que plantearon desafíos en la búsqueda de una resolución coherente. Mr. Butcher concluyó que, dado que la sentencia inglesa caía dentro del ámbito del artículo 34 del Reglamento Bruselas I, las decisiones española e inglesa eran inconciliables, y ejecutar la sentencia española sin afectar la cosa juzgada de la inglesa no era viable. La litispendencia se reveló como un factor relevante en el caso, dada la existencia de procedimientos judiciales concurrentes en España y en Inglaterra y Gales, lo que planteó preguntas sobre la coordinación y posible interferencia entre jurisdicciones. La complejidad de armonizar sistemas legales divergentes se evidenció claramente en la dicotomía entre la cosa juzgada y la litispendencia en el caso Prestige.

17. En territorio de la Unión Europea, la litispendencia regulada a través de reglamentos comunitarios, como el Reglamento Bruselas I bis, entre otros. Se determina que, si hay demandas interpuestas en tribunales de diferentes Estados miembros de la UE sobre el mismo asunto, el tribunal que conoció del caso en segundo lugar debe suspender el procedimiento y, si el primer tribunal se declara competente, el segundo debe inhibirse en su favor. Este principio se aplica para asegurar que no haya sentencias contradictorias en diferentes países de la UE sobre el mismo asunto. Por ello la litispendencia emerge como un factor relevante en el caso Prestige. La existencia de procedimientos judiciales concurrentes en España y en Inglaterra y Gales ha suscitado preguntas cruciales sobre la litispendencia. La iniciación del procedimiento arbitral mientras aún estaba pendiente otro proceso ante los tribunales españoles plantea interrogantes sobre la coordinación de los procedimientos y la posible interferencia entre jurisdicciones. La dicotomía entre la cosa juzgada y la litispendencia en el caso Prestige destaca la complejidad de armonizar sistemas legales divergentes. En el ámbito comunitario, se aplica el reconocimiento automático de sentencias, mientras que en el ámbito internacional (fuera de la UE) se requieren mecanismos adicionales para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras, teniendo en cuenta las leyes nacionales y las normativas internacionales aplicables.

VII. Jurisdicción y competencia, el supuesto incumplimiento por parte de España de su obligación equitativa de arbitrar sus acciones directas contra el Club.

18. El Juez Mr. Butcher al dictaminar la sentencia busca contextualizar los aspectos en los cuales España se basó para poder impugnar el Laudo de Gross con relación a la Sentencia del TJUE con el fin de conceder la apelación para España, la cual fue desestimada por los siguientes motivos:

⁶ *Tribunal de Justicia de la Unión Europea | Unión Europea.* (s. f.). European Union. https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/court-justice-european-union-cjeu_es

19. En cuanto a la Jurisdicción y competencia, ha argumentado que *Sir Peter Gross* no carecía de competencia, a pesar de las disposiciones del Reglamento, ya que las cláusulas de arbitraje, involucradas en el caso, no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento y no deben equipararse a cláusulas de jurisdicción. Por tanto, establece que la jurisdicción del *Sir Peter Gross* se fundamenta en la existencia de una obligación equitativa vinculante por parte de España de arbitrar cualquier reclamación que pudiera presentar contra el Club. Además, se destaca que las disposiciones de un Reglamento que no se aplica al arbitraje no afectan esta obligación equitativa. La sentencia del TJUE no aborda específicamente la cuestión de la competencia del árbitro, y resulta evidente que este no fue un asunto que se sometiera a consideración, independientemente de lo que se haya remitido o no. No obstante, España intentó plantear un argumento respecto a la competencia del árbitro al hacer referencia a en los fundamentos modificados de su apelación ante el Tribunal Supremo. La Corte Suprema, al denegar el permiso, se sustentó en la premisa de que no se presentaba ningún punto de derecho discutible.

20. En el derecho anglosajón, el “incumplimiento de obligación equitativa”⁷ se define como la falta de cumplimiento de un deber o compromiso establecido bajo principios de equidad y justicia, aplicables tanto en contextos legales como contractuales. Esta obligación implica una conducta justa, imparcial y alineada con principios de buena fe. Este concepto jugó un papel crucial en el caso del Club Prestige, especialmente en la decisión tomada por el juez Mr. Butcher respecto a las acciones emprendidas por España. De acuerdo con la interpretación jurídica en este caso, se determinó que España tenía una obligación equitativa de llevar a arbitraje cualquier reclamación contra el Club, conforme a las cláusulas de arbitraje implicadas. El juez Butcher argumentó que estas cláusulas de arbitraje no están sujetas al ámbito del Reglamento de la Unión Europea y no deben ser consideradas equivalentes a cláusulas de jurisdicción. Por lo tanto, la jurisdicción del árbitro, *Sir Peter Gross* en este caso, se basó en la existencia de una obligación equitativa vinculante por parte de España. El impacto de la noción de obligación equitativa en la decisión del juez Butcher resultó ser significativo, ya que se estableció la base para una posible reparación monetaria en favor del Club, independientemente de la existencia de una orden judicial específica. Este enfoque implica que el incumplimiento de la obligación equitativa por parte de España podría conllevar a una compensación por los daños y perjuicios causados, fortaleciendo así la posición del Club en su disputa legal contra España.

VIII. ¿Seguridad Jurídica Internacional o Protección de intereses por tradición?

21. De lo anteriormente expuesto con respecto a la Cosa Juzgada, la Litispendencia y la argumentación de Mr. Butcher, podríamos plantearnos las siguientes incógnitas: ¿España realmente se encuentra en igualdad de condiciones jurídicas al estar sometida al Derecho Inglés? ¿Cuál es el alcance de las decisiones del TJUE?

22. Las respuestas a estas interrogantes no parecen ser muy claras y hasta podrían ser bastante controversial. Sin embargo, con respecto a la primera pregunta, sería conveniente analizar el rol que ha desempeñado el Estado España en este proceso legal; Desde el inicio de esta catástrofe España ha figurado un papel activo y diligente por proteger los intereses nacionales y medio ambientales. Aunque se podría cuestionar por qué decidió no formar parte del primer Laudo Arbitral de Schaff, concluido el laudo a España no le quedo otra opción que someterse al *Common Law* para enfrentarse al Club en su propio campo, cuando perdió la inmunidad de Estado por “acordar por escrito” someter la disputa al arbitraje según el artículo 9 de la Ley de Inmunidad del Estado de 1978. A partir de estos hechos se podría considerar que España ha estado en un recorrido judicial sin éxito, siendo el País más afectado en cuanto a daños económicos y medioambientales. La Justicia británica a grosso modo parece estar parcializada

⁷ J. Gálvez CDL: “El hundimiento de la sentencia española del ‘Prestige’ en la jurisdicción de Inglaterra y Gales 2023,” Octubre, 2023 *Confilegal*. <https://confilegal.com/20231024-el-hundimiento-de-la-sentencia-espanola-del-prestige-en-la-jurisdiccion-de-inglaterra-y-gales-iii/>

por velar los intereses que como País de tradición marítima poseen, otorgando quizás, una seguridad jurídica no muy mesurada a su industria histórica de P & I. Este conflicto de intereses podría desvirtuar la consolidación de la justicia para España.

23. En cuanto a la segunda incógnita, debemos de tener en cuenta factores claves como lo son la fecha del fallo del TJUE y la separación de Reino Unido del Brexit. Recordemos que el TJUE se pronuncia el 20 de junio de 2022, donde concluyó que el arbitraje británico no puede bloquear el reconocimiento y la ejecución de la sentencia española. El reconocimiento de la Sentencia española se realizó antes de la salida de Reino Unido de la U.E el 31 de enero del 2020, por lo que el procedimiento a seguir era el mismo según el Acuerdo de Retirada. Sin embargo, la justicia británica, argumenta que el TJUE extralimitó sus funciones e impide la materialización de la justicia a través del arbitraje, por ende, una vez más queda demostrado la difícil interacción entre TJUE (Reglamento de Bruselas I) y conflictos de arbitraje, sin dejar de hacer mención al caso de *West Tankers*⁸ que es una referencia en este ámbito, donde vuelve a plasmarse la incongruencia e inseguridad jurídica derivada de la incorrecta interpretación de las normas internacionales.

IX. Medidas alternativas de reclamación

24. Ante el presente caso del hundimiento del buque Prestige en 2002, considerado uno de los peores desastres medioambientales, ha generado un prolongado proceso legal. En 2016, el Tribunal Supremo de España emitió una sentencia en la causa penal, asignando una responsabilidad civil de más de 4.328 millones de euros, una cifra que supera lo establecido en la póliza de seguro. A pesar de que “The London P&I Club” no estuvo personado directamente en la causa penal, sus intereses fueron defendidos y, finalmente, el Tribunal Supremo los condenó a pagar 1.573 millones de euros.

25. En respuesta a esta decisión, y tras la negativa de los tribunales británicos de ejecutar la sentencia del Tribunal Supremo español, la asociación ecologista Arco Iris ha anunciado planes para solicitar el embargo de todos los bienes del club en la Unión Europea. Esta acción refleja un esfuerzo significativo de la asociación para buscar justicia y reparación por los daños medioambientales causados. En este contexto, se destaca el cambio en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España, donde desde 2010, las empresas pueden ser imputadas como las personas físicas.

26. El cambio en la legislación española respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, implementado en 2010, marca un hito importante en el ámbito del derecho penal y ambiental. Antes de esta modificación, el principio legal “Societates delinquere non potest” regía, lo cual significaba que las empresas, como entidades corporativas, no podían ser consideradas responsables penalmente por delitos. Con la introducción del artículo 31 bis en el Código Penal en 2010,⁹ este paradigma cambió drásticamente. Desde entonces, las personas jurídicas, es decir, las empresas y corporaciones, pueden ser imputadas y responsabilizadas penalmente por delitos cometidos en su nombre, bajo su beneficio o por falta de supervisión y control adecuado.

27. En el caso del desastre del Prestige, esta modificación legal tiene implicaciones profundas. El Club como aseguradora del buque Prestige, entra en el ámbito de esta responsabilidad ampliada. Aunque el desastre ocurrió antes de la reforma del 2010, la persistencia de los procedimientos legales y la búsqueda de reparación por parte de entidades como Arco Iris han mantenido el caso en el ámbito legal. La posibilidad de responsabilizar a la compañía de seguros penalmente, y no solo en términos de

⁸ STJUE de 10 de febrero de 2009, *Allianz SpA, formerly Riunione Adriatica di Sicurtà and Generali Assicurazioni Generali SpA v. West Tankers Inc.* ECLI:EU:C:2009:69

⁹ *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* (s. f.) BOE-A-2010-9953

responsabilidad civil, representa un cambio sustancial en cómo se puede abordar la justicia en casos de daños ambientales significativos. Este cambio legislativo refleja un reconocimiento creciente de que las corporaciones, al igual que los individuos, deben adherirse a estándares legales y éticos, especialmente en áreas críticas como la protección del medio ambiente. Al permitir la imputación penal de las personas jurídicas, se fortalece el marco legal para la protección del medio ambiente y se envía un mensaje claro de que la negligencia corporativa y las malas prácticas no quedarán impunes.

X. Consideraciones finales

28. El presente caso genera una compleja amalgama de derecho marítimo internacional, arbitraje, derecho ambiental, y derecho de la Unión Europea.

29. 22 años después de aquel fatídico hecho que marco la historia de España y el mundo marítimo. A la luz de los hechos, los fenómenos jurídicos seguirán avanzando a medida que así evolucione las necesidades del Derecho, en cuanto a la intersección de la cosa juzgada y la litispendencia, se hace evidente la necesidad de una coordinación internacional más efectiva en la resolución de disputas transfronterizas. La armonización de conceptos legales fundamentales, como la cosa juzgada y la litispendencia, podría allanar el camino para una mayor coherencia en el ámbito internacional, evitando conflictos jurídicos como los observados en el caso *Prestige*.

30. En cuanto a la Jurisdicción y Arbitraje, El enfoque del Club de iniciar un procedimiento arbitral en el Reino Unido, amparándose en la cláusula de arbitraje y la cláusula “pay to be paid”, resalta la preferencia por mecanismos de resolución de disputas privados en el ámbito internacional, especialmente en asuntos de responsabilidad civil y daños ambientales.

31. El debate sobre la incompatibilidad de la Sentencia española con las sentencias inglesas bajo la sección 66 de La Ley de Arbitraje, y el principio de cosa juzgada, pone de manifiesto la complejidad en la ejecución de sentencias transfronterizas, especialmente cuando entran en conflicto con decisiones arbitrales y los principios de orden público de diferentes jurisdicciones.

32. El papel del TJUE en determinar que los laudos arbitrales (conforme a la *sección 66 del Arbitration Act de 1996*) no son considerados ‘sentencias’ bajo ciertas disposiciones del *Reglamento Bruselas I*, destaca la tensión entre la ley de arbitraje y las normativas de la Unión Europea, así como la importancia del principio de *confianza mutua* y la coherencia del sistema legal de la UE. El análisis del TJUE sobre la incompatibilidad y la cosa juzgada, especialmente en contextos donde dos tribunales están ante el mismo caso, refleja la necesidad de evitar decisiones contradictorias y garantizar la seguridad jurídica y la protección de las partes involucradas.

33. Las sentencias españolas y sus derivas judiciales inglesas y europeas plantea una sensible dicotomía respecto del derecho de los propietarios a limitar su responsabilidad frente a los accidentes de derrame por hidrocarburos, esta quiebra al derecho de los armadores debe considerarse de manera muy restrictiva, se debe trabajar en la búsqueda de una interpretación unificada y con ello crear una mayor seguridad jurídica. En las pasadas sesiones del comité legal de la OMI sobre esta cuestión, se estableció que debía realizarse la interpretación del convenio CLC de manera muy restrictiva y que se debía exigir una culpabilidad superior a la conducta dolosa y que el término “temerariamente” debe ir acompañado de un conocimiento con causa de que el daño se va a originar, en un lenguaje coloquial lo determinaríamos como “a sabiendas” y que por ello los jueces deben aplicar esta exclusión a la limitación de forma muy restrictiva.